✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

1792
10.11

Fernando antonio Vallejo Tuc. Nobl. de este concejo de Ablande =

Digo que el Señor D. Domingo Gomez, Vecl. del Lugar de Bertacedo de este mismo Conc.o hallarse ocurrido antemi p.a para se Juan Martinez del Arte Ribera vez.o exponiendo que tenendo y poseyendo Molino Aceitero sito en las Mettas de las Cabañas termino del mismo lug.r con anda libertad, y pertenez.a del Deposor Dias à esta parte, se ha visto ad.o sup.r expresado à primeriar acenar una presa ó Zanja q.e saque agua al parecer para fabricar otro Molino para recivir el agua sobrante de dho Molino q.e contiguo la del Arroyo; lo tan inmediatam.te y pegante al espedio de aquel, que ill.gal.e a perfeccionarse, ademas de que la repulsa de dho agua del Molino le quitaria su uso, tanto tiempo lo ha estado el Arroyo, le perdoria en el interes de devacerle cercaly.a Vecindad con sus excesos, y con la reserva de proporcionar contra el sus dho la competente quesa, y querella, me suplico que en el entretanto, y por pronto remedio me sirviera librar el pret.e para el que se mande poner dto y embargo a dha operaz.n para que p.r no se interpone persona, no y nos.r en dha operaz.n por otra y hasta q.e otra cosa se mande completo Conocim.to de Causa pena de quatro Ducados, y perjuicios lo demas q.e haya lug.r Y en caso, ora sin subiereis p.a lo Contrario hacer la parecerei à dar dentro de tercero dia. Dado en Villarejo de Vallelos, y Nov.e Dic.e de mil setecientos Noventa y dos =

Fer.do Ant.o Vallejo

Decrentome este Mandamiento de Coto y embargo la parte de Juan Martinez à fin de que le autorize y conozca de esta instancia como Ciudadano

C.

de Numero mas antiguo de este Concejo de
Allande. firmolo en Pendueledo a el y Di-
ciembre catorce de mil setecientos noven-
ta y dos años

Lorenzo Ant.º Sold.º
Lueipo

Cláudio y siete de diciembre no se firmó estos pachos, Do-
mingo Gomez niverino en ausencia de la presencia de los
vecinos, Jose Blanco domingo Fernandez y Jose Lo-
zano ma
vecinos y por ser verdad lo firmo Juan Martinez
de la Huerta

Dos

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dn. Mtz. del Arne vez.o del Lug.r de Berduedo de este Conz.o ante Vm.d parezco y digo que me toca y alos demas Herederos del Molino Harinero de las Mestas de las Cavañas termiños de este dho Lug.r Parezco y digo q.e anuestro pedim.to se espidiò por su ante cesor un Despacho de Coto y embargo a una nueva presa que prencipiò mi vecino Domingo Gomez pegante alas paredes y Rodezno de dho Molino a el qual sicele tolerase Causaria total perjuicio en tal forma que quedaria sin uso, cuyo embargo se notificò al suso dho; Y p.a Verificar lo cierto del expuesto agravio, A Vm.d pido y supp.co se sirva recivirme yn formacion a su thenor y Resultando en la parte que baste hacerlo, Mandar no solo perpetuar dho embargo, sino que arrase la yn sinuada presa, Con condenacion de Costas y mas providencias Conducentes por ser de Justicia que pido prezeto Costas Juro lo necesario y p.a ello A.a

Ygnacio Martinez de la Riva y Mon.

Por presentado con el mandam.to de Coto, de que se hace merito: recivase à esta parte la justificacion que ofrece con citacion contraria, para la que se dà Comision en forma al presente Escrivano de Numero y echa la traiga para proveher. el S.r Juez Noble de este Conz.o de Allande lo manda y firma en Berduedo del y Marzo quatro de mil setez.tos noventa y tres años, de que doy fe =

Antem.

Christoval Flores

Lorenzo Ant.o Sol de Quicipo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Dn. Antonio Antonio Gomez Vez.no de Verdugo Como mas hava lug.r Ame.ndo, Digo, que en principios del año de nobenta y dos Comenzé a fabricar un Molino en el sitio de Junco alas Merar en donde anteriormente tenia, otro antiguo que bien entendido no hera mas que una Edificacion y sin embargo q. a nadie perjudicaba, quando ya tenia echo la Presa y dispuesto lo necesario, Juan Martinez mi dez.no salio poniendome Coto y embargo figurando derecho en otro molino superior; Inobstante q. se ofrecio aprobarlos al presente y hes pasado el tiempo que se reconoze, no lo hize reparacion otra de lux. alguna, y indudo porque los perjuicios q. apultaron pura m.te y maginarios Como mas bien se haraban a su tiempo; Atento lo qual y que he pasado el termino del embargo con burible escuso.

Supp.co a Ame.ndo se sirba Concederme licencia p.a proseguir la obra a lo menos bajo fianza de Molineria que estoi presto dar y continuarla, y en su vista protesto combencer al adberso en Justicia q.e pido Concorras, y q.e no se le admita en la causa escuso q. no sea de Abogado Conocido Juro lo que se exige.

Juan de

Traslado [illegible] que
[illegible] noble
[illegible] de
[illegible] Escriva
no doy fe=

Antemi.

Juan Pr[illegible]
Lucipo

Lorenzo Ant. Sol[illegible]
Lucipo

La fianza dada, compulsada dice asi = En la Villa de Allande à catorce dias del mes de Abril, año de mil ocho cientos noventa y cinco; Antemi Escrivano del Numero del, y testigos presente D.n Domingo Antonio Gomez Alvarez, el lugar de Berduneo en esta Comprension, Dixo: Que en el año pasado de noventa y dos, haviendo comenzado à fabricar, ò reponer vn Molino Harinero junto al sitio de las Mestas terminos de su vecindad, donde antes lo tenia, sin que causase agravio de tercero, quando ya tenia hecha la presa, acopiado los materiales, y mas necesario, Juan Martinez, su vez.o saliera poniendole embargo, figurando agravios en otro Molino superior: y aunque al pronto ofreció provarlos, y haver pasado tanto tiempo, no lo cumpliò, ni menos practicò diligencia alguna, bien enterado de que su pretension era ridicula, maliciosa, y sin fundamento alguno, atento lo qual en el dia de hoy ocurriò el otorgante con pedimento en forma pidiendo entre otras cosas se levantase el Embargo, ò à lo menos

concediese licencia para proseguir con la obra del citado Molino lo que se estimò assi dando fianza de demoler asu costa siempre que por auto difinitivo se le condene à ello; Y para q. esta tenga efecto dava, y dio por tal fiador y cumplidor à Fran.co Rodriguez Villaronte, mayor en dias, vecino de esta villa, quien estando presente enterado de todo lo expuesto, y mancomunado con el D.n Domingo, otorgante, con renunciacion de las leyes del caso, que dà por repetidas, y en la mejor forma de dro otorga: Que sale y se constituye por fiador el nominado Gomez en tal manera que condenandosele à no fabricar, ni reponer dho Molino, lo demolerà asu costa inmediatamente à la primera notificacion, y no lo haciendo assi, lo executarà este su fiador, a que quieren principal y fiador ser apremiados en su persona y vienes que obligan con poderio de Justicias, renunciacion de Leyes, y la general en forma. Estando presente D.n Juan Fern.z Juego, Juez primero Noble, que de la causa conoce, y enterado de los efectos de esta Escriptura, Dixo: Que la aprovava; y aprovò quanto ha lugar en dro: En cuyo testimonio assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Tomas Fernandez del lugar de Ablaneda concejo de Tineo; Juan Lopez Cartillon, d.no, y Antonio Cadierno del lugar de Freinedo en este Concejo

aquienes, y partes otorgantes conozco, y de todo ello doy fe = Juan Fernandez Queypo = Domingo Antonio Gomez de Ron = Francisco Rodriguez Villaronte = Antemi: Lorenzo Antonio Sol Queipo

Arit. Resulta de la Escriptura otorgada que por registro obra en mi poder: a que me remito; y en fe de ello, y estar correcida, le rino y firmo como acostumbro dia, mes, año, y lugar de su otorgamiento

Testim. N. N. de verdad

Lorenzo Ant. Sol Queipo

Diliq.a

En el lugar de Berducedo com.o de Allande à veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y cinco años; y el.no constituido en el pase à la casa de Continua morada de Juan Martiner à efecto de comunicarle el traslado que le està mandado dar, y preguntando por el à su muger Juana, fin me respondiò no se hallava en dha casa y que estava distante de ella. Ip.a que conste y de haverme ocupado todo este dia en venir desde la Capital, y practicar esta diligencia lo firmo de que doy fè =

Arit.a

Queipo

Notificacion

En dho Berducedo à veinte y cinco dias del citado mes y año, yo el Escrivano leì y notifique el auto de traslado à Juan Martiner en su persona de que quedò enterado, doy fè =

Queipo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Juan Martinez del Aire Vz. de Benaocaz en uso del traslado q.e se me ha comunicado de la precension, y fianza dada por mi Vz.o D.n Domingo Gomez en la Causa q.e estamos siguiendo sobre embargo de un Molino, y otras cosas, Digo: q.e V. Ex.a se ha de servir reformando, ó revocando el contrario imperio su decreto de Catorze de Abril, ord.to de la admision de fianza, y de ningun valor la otorgada Ex.a admitirme, y recibirme la informacion de agravios ya ofrecida en el año de noventa y tres, y el log.r de ella resulta perpetuar el embargo con costas S.

por q.e en el Sitio, q.e se nomina de las Mesas de las Cavañas y terrenos del mismo lugar tengo junto con otros mis Vz.s un Molino azinero desde inmemorial, el q.e para su exercicio se sirve de la agua del Requision de las Cavañas sin q.e persona alguna se le estorse: Pegante al mismo Molino notó el Contrario una presa, y aun principio hizo estacada con el intento de dirigir las aguas tanto las sobrantes, como las q.e caen de mi Molino, para otra q.e nuevamente y mas arriba quiere fabricar el Contrario q.e nunca la tuvo, ni sus Causantes en aquel parage, con cuya obra, si la llegare á perfeccionar me causa el irreparable agravio de impedir al mio de obrar, con la retencion de las aguas, y exponerlo á q.e con una avenida de ellas q.e alli son frequentes por ser sitio q.e tiene mucha Caida, se arruine, y caiga enteram.te de q.e es prueba convincente, q.e Dias parados no pudo obrar mi Molino a causa de q.e con una Creciente trajo tierras, y otras cosas las dejó en la estacada q.e hizo sin pues de embargarla la otra, y se detuvieron las aguas tanto q.e costó mucho trabajo el q.e el Molino

se pusiese corriente lo q.e nunca sucedio hasta hoxa,
q.e con noveedad se quiere fabricar el Contrario: por
este inconveniente se expidio el despacho al folio pri-
mero: para en su justificac.on presente el del folio
segundo para probar los agravios, el q.e se admitio
y mandó en su decreto el q.e era suez q.e se me re-
civiese la informac.on con cita.on: pero por ocupa-
ciones, y enfermedades del Comisionado para ella no
llegó a darse sin culpa de mi parte mediante
q.e de los autos no resulta diligencia alguna, q.e
acredite mi omision; el Contrario presentó el pri-
mer pedim.to (q.e no podia ser mas q.e oposic.on) pidien-
do licencia para seguir su obra bajo de fianza:
y logró lo q.e queria, y (salva venia) contra dho.
lo primero por q.e la decision de su pretension havia
de ser con dictamen de Letrado; mediante es punto
de dho. y no lo siendo V. mal pudo proveerlo p.r
si, y segun el registro: y lo segundo q.e lo q.e
se queria mandar era traslado, y yà por dos plei-
tos, retardado, y yà para contestar al articu-
lo q.e se introduzia; por cuias razones se pa
ver el manejo del Contrario, y lo disforme del
probeido; el q.e es reparable: sing.e lo embara-
ze el ser pasado el term.o legal por ser corri-
ente, q.e su principio debe ser desde q.e se hace
la fianza; y aqui sucedio q.e en un mismo dia la
ofreció, se admitio, recivió, y aprobó, lo q.e no parece
mui justo, y assi
Sup.co à V. se sirva estimar lo pedido en la Ca-
voza de este escrito, y el Contrario en todo ó parte
apelo, y pido q.e por los oridos dhos. se me dé tes-
timonio de este su decreto, y mas q.e sea dado para
formar los recursos ocurr.os repitiendo la Con costas Jurad.s

Lic.do Zerame Dr.to

dhos. [illegible]

Junte se a los Autos

"6" Seis

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

de que se hace asumpto, y para que con vista de ellos y lo expuesto por esta parte se provea con forme adro y declare si se deve o no perpetuar el embargo, se consulta en Abril con el Lic.do D.n Manuel Menendez Flores, Abogado por los R.s Consejos y vecino de Cangas, a cuyo estudio se remitan. Asi lo mando y firma en la Bola de Allande, y Mayo quince de setecientos noventa y cinco, de que yo Escrivano de Ayuntamiento sobrecuyendo por ausa del Ordinario doy fe=

Juan Pinz

Sierra

Juan Lopez Carrillon

Memorial

Remitolos en numero de seis fojas utiles Bola de Allande y Mayo quince de noventa y cinco= Carrillon

dictamen

Es el mio q.e sin escrito perjudicar lo mandado hasta aora, se comunique traslado a Dn Domingo Antonio Gomez p.a q.e en su tanciado en devida forma se pueda proveer con el devido conocimiento. Cangas y mayo diez y nueve de noventa y cinco

Lic.do Flores

El Dictamen de Asesor que antecede se entienda por auto proveido por mi y en su virtud se haga saber à las partes. Proveido. Pola de Allande y Junio veinte de mil setecientos noventa y cinco ad. doy fe =

Antem.

Juan Ruiz

Lorenzo Ant. Sol

Lucipo

Cumplieron con esto, los terminos y nadie vino à apelar

Lucipo

Para dar cumplimiento al Proveido que antecede yo el Ess.no hav.do venido de la Capital de este Com.o à este lug.r de Berduz.do pasè à la Casa de D. Domingo Gomez, y preguntando por este à su muger me respondiò no se hallaba en casa dho su sueg.o. Y para que conste lo firmè en Berduzedo y Junio veinte y dos de Setecientos noventa y cinco, doy fe =

Lucipo

En el propio dia noticie dho auto à Juan Martinez, doy fè =

Lucipo

En Berduzedo y Junio veinte y cinco de Setecientos noventa y cinco, yo el Ess.no teniendo ami pres.a à dho Gomez le leì, notifiquè è hice saber el Dictamen de Asesor y auto que le aprueva en su presencia que le oyò y pudo entender, y le hago entrega de estos autos en escritos y utiles, doy fè =

Lucipo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Juan Martinez vecino de Berduceso en los autos con mi vecino Domingo Gomez sobre un nuevo molino q.e pretende hacer de nuevo en las Huertas de las Cabanas ante vmd en la forma mas legal digo que la conxia tomo los autos y es pasado el termino del derecho y mucho mas sin haberlos buelto al oficio por lo mismo le acuso la rebeldia:

a vmd pido y suplico la aya por acusada librando apremio contra dho Gomez y asu costa hasta la devolucion al oficio de los citados autos por ser de Justicia que pido protesto costas juro lo necesario Ha

Juan Martinez de Larre y Monr

Dto

Haserse por acusada la rebeldia, y notifiquese al Dn Domingo Gomez de dho, que al precisso termino de tercero dia, restituya los Autos al oficio del Escrivano ordinario vajo el apercivimiento de apremio a su costa. Su Mrd que dela causa conoce lo mandó y firma en la Villa de Allarise y Julio cinco de setecientos noventa y cinco.

Juan Perez

Q.r Juez

Diligencia.

Doi fe yo el Ess.no originario de estos autos, como a diez del mes de Julio de novecientos y cinco paseé à la Casa de continua morada de la parte contraria y preguntando por el Ass.no Maria Antonia Rodriguez su suegra me respondió no estava en dha Casa el referido su suegro, por lo mismo la previne los efectos de esta diligencia y fin que se exige. Y para que conste lo firmé en Berduredo dho dia =

Lucipo

Notificacion.

En dho Berduredo à onze dias del mes y año que van citados, yo el Ess.no pasé segunda vez à la Casa de morada del Gomez, y teniendole en mi presencia le lehi notifiquè, è hize saber el pedimento de Rebeldia, y su Decreto que anteceden en su persona, que vno y otro oyò y pudo entender, doy fè =

Lucipo

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Ochoa

Dn. Domingo Fernez enel pleito con Juan Martinez sobre embargo puesto ala reedificacion de un molino antes de concluir el traslado q. en los veinte y cinco del proximo venido Junio se me comunicó de el escrito contrario que se del vltimo Mayo, digo: que el dictamen vltimamente dado, con discrecion, y bastante acierto, expresa y pruebra el alma de este asunto, y su naturaleza: el adverso tiempo tubo bastante p.a Justificar los imaginarios agravios, no lo hizo, y en qual quiera delos dos casos, es corriente mi pretension dela liz.a vajo fianza, que se estime, y entre atencion esta en mi libertad fabricar, ò vltimar el molino, y despues se debe substanciar la causa en Juicio ordinario, como bien claro se vee enel citado dictamen; en cuio discurso ya quedarà combencida la otra p.te de su razon; pero primero es de advertir que por su mismo relato, resulta no ser suio in solidum el molino, y que ay otros varios interesados que dicen: por lo mismo, se hà servir vmd. denegarle audi.a interin, y hasta tanto q. presente poder bastante ratificado y Cadierno; y sobre que asi se estime formo articulo de expresa decision; y segunda en que nada adelanto en litigar oy y combencer ala contraria, puesto que mañana puede salir cada uno desus porcionero, y verme precisado a tolerar otra

art.o

C

tamos Letrados, respecto que el presente amaestrar para perjuicio que a los Contendentes merecerá y aqui hasta aora no se remos Alcanzado ro do lo qual requiere la seguridad y Sustanciacion del Juicio: por tanto es Conciente lo pedido

Supp.co a V.md asi lo estime, Justicia, costas &c

Otro

Del Articulo que se introduce traslado à la otra parte, y con lo que se digere, ò no al termino ordinario se traigan los autos para proveher en su razon lo que haya lugar, con dirección de Asesor. Decretado por el Sr. Juez Noble en S.ta Coloma y Julio diez y seis de mil setecientos noventa y cinco, doy fe =

Antemi.

Juan Nuñez

Lorenzo Ant.o Sol.

Notificacion

En Berduzedo à Allande y Julio veinte de noventa y cinco: yo el Ess.no constituido en el, pasè à la Casa de Juan Martinez, y teniendole en mi pres.ta le leì, notifiquè, è hize saber el auto de traslado que antecede, y pedimento que le motiva, en su persona que enterado y oyò y pudo entender, doy fe =

Entrega

En dho Berduzedo à veinte y quatro del citado mes, y año, hago entrega de estos autos à Juan Martinez, en ocho fojas utiles, doy fe =

Nueve

✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Juan Martinez Vz.º de Benavides en el pleito con mi Vz.º D.º Domingo Gomez sobre embargo de un Molino y otras cosas Digo: q. V. ord.º se sirba (sin embargo del Dictamen del Lic.º Mtz.) mandar el embargo despedido lo q. efectos de la fianza para q. esto fui interpositiva con arreglo á todo dro. y como tal no puede surtir efecto impugnase en el escrito del folio Cinco, y como V. deseaba servir al Gomez, hizo su propio, y los llevó al asesor q. puso dictamen contemplativo sin decidir cosa alguna sobre la pretension q. introduce, lo q. pudo prevenir se haser V. llevado los practica rara vista por q. sean los remitieron los Ms. como ocurrendos responsables de ellos, y no los Jueces, siendo consiente el q. ni haun vaso de fianza se podria dar licencia en aquello Sabor, p. q. no estoy articulos de estimar, o negar al tpo. q. en lo principal se reduce á prueba lo q. falto en esta Causa: En su ultimo escrito forma articulo bien mamejado; por q. quiere q. el presente poder de los amos interesado, y en el Molino q. motiva el embargo: Confiesame por interesado en el tal Molino, no necesito alegar otro dro. p.º q. no se me mande presentar tal poder: por q. siendo interesado tengo dro. en el, y p.º defender mis privilegios, ó negarlos no solo no necesito poder de los amos sino q. aunq. ellos expresam.te lo revocasen con arreglo á dro. los puedo ofender porque lo q. es estimable lo pedido en estos otros escritos.

Sup.ca av. así lo haga pronunciando una Sasa, cerrando no ressas todo traslado, y mandando al Lic.do Mtz. Florez para la prueba en esta Causa, todo es

4 ff

Pd. el repito Con Costas, pues la necesario y en especial no ha lugar malicia la Parte entre Nos. = dar = V.a =

Lic.do Zerame

Para Declarar en razon del Artículo introducido se notifique à las partes concuerden en Abogado Asesor con quien su Md. se acompañe, y lo cumplan con apercibim.to que en discordia ò rebeldia se nombrarà de oficio. Decretado por el S.r Juez Noble en Berduzedo de Allande y Julio veinte y cinco de setecientos noventa y cinco =

Juan Juarez

Ante mi

En Berduzedo y Agosto cinco de setecientos noventa y cinco, las partes contendentes en este litigio echas cargo de lo que previene el Decreto que antecede nombraran y nombraron para Asesor de conformidad al Lic.do D.n Francisco Xavier S.n Julian, Abogado por los R.s Consejos y vecino de la Villa y Concejo de Cartropol, y lo firmaron dicho dia y lugar =

Francisco Ant.o Gomez Menendez

Juan Martinez Delarne y Mon

Aprueba por su Md. el nombram.to de Asesor que antecede echo por las partes. Berduzedo y Agosto diez y ocho de setecientos noventa y cinco doy fe =

Juan Juarez

Ante mi. Queipo

Remision

Van en nueve fojas utiles citadas las tres, doy fe Queipo

28 r.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Dictamen. Reflexionando, q.e haviendose notificado el Coro, ad.n Domingo Gomez en diez y siete de D.re de el año pasado de nov.ta y dos, y ofrecido el Nunciante informar.n en marzo del sig.te de Nov.ta y tres, con citar.n, q.e no se le recivio, sin que hasta catorze de Abril pasado, de este año, se haya dispuesto, ni dho cora alg.a dho D.n Dom.o de Cuyo silencio, pudo inferir, subsist.a el Nunciante, à quien no corria el term.o de los nov.ta dias, hasta que se le hiciese saver la oposicion, y oferta de fianza del Nunciado, sin Deparecer, que suspendiendo los efectos del alzam.to de Conuento, proveido antes de tiempo, se reciva el Negocio à prueva de Justificar.n con term.o y espacio de tre.ta dias comun.s à las Partes, y recproca Citacion: Y mes.te se contemplo reo al Nunciante, y actor, al Nunciado, podrà este citar, si le comb.e y arraher à el pleito, à los q.e supone interesados en el molino, todo sin perjuic.o de la Naturaleza sumaria del à Sumpto, y orden q.e devio llevar, en el principio. = Abiles siento salvo Ho.a = Castro p.l y p.a Veinte y q.tro de Nov.ta y cinco. =

Dic. D. Villar

Dr. Sin p.a

El Dictamen de Atrion que obra en esta fojas
se entienda por auto proveido por su mrd, y
en consiguiente se haga saber à las partes para

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

su cumplimiento. Provehido por el señor Juez Noble en la Pola de Allande y Febrero diez y ocho de mil setecientos noventa y seis años de que yo el esno. originario, doy fe =

Bernd.o Ant.o Escanson y Noriega

Antem.o

Lorenzo Ant.o Solís

Lucipo

Notifica.on à D.n Dom.o Gomez dia 23. Febrero.

En la Casa de habitacion de D.n Dom.o Gomez vecino de este lugar de Berduredo à veinte y tres del mes de Febrero de mil setecientos noventa y cinco, dios noventa y seis años: yo el Esno. teniendo ami presencia à el Referido D.n Dom.o Gomez, le lehì notifiquè è hize saber el auto que antecede, y dictamen que en el se cita en su persona que vno y otro oyò, y entendiò, doy fe =

Lucipo

Otra à Juan Martinez dicho dia.

En el propio dia y lugar practique igual diligencia de la que antecede con Juan Martinez en su persona de que quedò enterado para lo que le fui à buscar à su casa de morada, dos veces sin esta de la notificacion, doy fe =

Lucipo

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Juan Martinez, del Arte Vecino del Lug.r de Berducedo de este concejo, en el pleyto que Litigo con mi Vecino Dom.o Gomez sobre el Molino de las Mestas de las Cabañas o sus agravios, Digo que se recivio aprueva por termino de veinte dias comunes, cuyo auto se me Notificò el dia veinte y tres de Febrero, proximo pasado, y porno poder dar mi prouanza dentro del asignado termino, a causa de las copiosas Nieves y malos temporales que se han reconocer.

A V.m.d pido y ssupp.co se sirva mandar prorroga mas termino, para poder darla, Levantado que sea dhas Nieves, y que en el interin nome pase termino nime pare perjuicio, porser de Ley.a; y para ello V.a

Juan martinez
de la Ne y Mon

Fe de presentacion.

Presentado ami Esc.no originario por la misma parte oy veis del mes de Marzo de setecientos noventa y seis en Berducedo dho dia, doy fè =

Lucipo

Decreto =

Prorrogase el term.o probatorio, por diez dias mas fenecido el q.e corre, con denegacion de otra, Lo que se hace saber a las partes, decretado p.r el Juez Noble de Berducedo Ra.l Mante, y abril trece de mil setecientos noventa y seis.

Ante mi
Ferm.do Ant.o Esc.no
Ortiga